



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-3109-005-2020-00007-00

ACCIONANTE: Audrey Lorena Vega Rincón

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina

VINCULADOS: Lista de elegibles de la Convocatoria 438 a 506 de 2.017 para el cargo de Secretaria en la Escuela de Capacitación Municipal de Floridablanca, OPEC No. 72610 y Escuela de Capacitación Municipal de Floridablanca.

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO



Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2.020)

VISTOS

Aborda el Despacho el presente estudio constitucional, a fin de resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **AUDREY LORENA VEGA RINCÓN** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y en donde se vinculó a la **LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 438 A 506 DE 2.017 PARA EL CARGO DE SECRETARIA EN LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, OPEC NO. 72610 Y ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y PETICION**.

HECHOS

Manifiesta la accionante, que realizó inscripción para la Convocatoria No. 438 a 506 2.017, Santander para el cargo de Secretaria de la **ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-ECAM**, identificada con No. OPEC 72610; así entonces explica, que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** incurrió en error en calificación en los criterios de evaluación y otorgó una calificación de cincuenta y nueve punto diecisiete (59.17) puntos en experiencia laboral, situación esta que afectó sus derechos fundamentales ya que ello la posicionó en el segundo lugar de la lista de elegibles cuando lo correcto era que ocupara el primer lugar; lo que sin lugar a dudas le impide acceder a dicha oportunidad laboral.

Enuncia igualmente que el día once (11) de enero de dos mil veinte (2.020) presentó derecho de petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por medio de la cual solicitaba se revisara la prueba de valoración de antecedentes, haciendo las correcciones pertinentes, esto es, contabilizando correctamente sus meses de experiencia; no obstante lo anterior, esta solicitud no ha sido atendida para esta fecha.

PRETENSIONES

Conforme con lo anterior, la accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y petición y en consideración a ello, se proceda a ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que proceda a modificar el resultado actual de su calificación de experiencia, otorgando un total de 40 puntos en lo que respecta al nivel técnico asistencial.

ELEMENTOS PROBATORIOS

Se allegan como anexos al plenario aquí tratado los siguientes elementos probatorios:

- Pantallazo tomado a la plataforma SIMO de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el cual se plasma la experiencia laboral de la accionante **AUDREY LORENA VEGA RINCÓN**.



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-3109-005-2020-00007-00

ACCIONANTE: Audrey Lorena Vega Rincón

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina

VINCULADOS: Lista de elegibles de la Convocatoria 438 a 506 de 2.017 para el cargo de Secretaria en la Escuela de Capacitación Municipal de Floridablanca, OPEC No. 72610 y Escuela de Capacitación Municipal de Floridablanca.

- Puntajes otorgados para experiencia laboral en el nivel técnico asistencial.
- Listado de secciones de las pruebas y puntajes asignados a ellos en el caso de la señora **AUDREY LORENA VEGA RINCÓN**.
- Derecho de petición de fecha once (11) de enero de dos mil veinte (2.020) interpuesto por parte de la accionante **AUDREY LORENA VEGA RINCÓN** frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.
- Cedula de ciudadanía de la accionante **AUDREY LORENA VEGA RINCÓN**.

ARGUMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El Asesor Jurídico de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al respecto de la acción de tutela del caso de marras señaló, que de acuerdo al derecho de petición incoado por parte de la accionante era necesario advertir, que conforme el proceso de selección abreviada No. 002 de 2.009, celebrado entre la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, el cual tuvo por objeto desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación de Santander, proceso de selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2.018, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles, por lo que suscribió contrato No. 130 de 2.019 con la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y dentro del citado convenio, en la obligación No. 11 se estableció que dicha institución universitaria debía atender, resolver y responder de fondo las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y demás durante la ejecución del contrato, por tanto, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** procedió a dar traslado del derecho de petición incoado por parte de la accionante a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, quien remitió respuesta a la señora **AUDREY LORENA VEGA RINCÓN** el día 31 de enero de 2.020 al correo electrónico alvega52@misena.edu.co.

Así las cosas solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso debido a que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** había dado respuesta al derecho de petición incoado por la accionante.

A su turno, el Coordinador jurídico de proyectos de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, al respecto de la acción de tutela del caso de marras advirtiendo, que dicha entidad es la competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la convocatoria y el tiempos establecido en el cronograma.

Así pues, indica que procedió a dar contestación al derecho de petición incoado por parte de la accionante, el día 31 de enero de 2.020, en donde le informó, que la distribución de los factores de prueba para la valoración de antecedentes, se pondera conforme lo establece el artículo 39 del acuerdo rector, otorgando para los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial, los porcentajes establecidos con respecto a la experiencia y a la educación, criterio en lo cual se genera la calificación del aspirante, por lo que la calificación efectuada a la aquí accionante fue correcta, teniendo en cuenta que la etapa tratada se realiza exclusivamente frente a la documentación válida de formación y de la experiencia y adicional a los requisitos mínimos



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-3109-005-2020-00007-00

ACCIONANTE: Audrey Lorena Vega Rincón

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina

VINCULADOS: Lista de elegibles de la Convocatoria 438 a 506 de 2.017 para el cargo de Secretaria en la Escuela de Capacitación Municipal de Floridablanca, OPEC No. 72610 y Escuela de Capacitación Municipal de Floridablanca.

exigidos para el empleo a proveer, por lo que respecto de la señora **AUDREY LORENA VEGA RINCÓN** no podía tenerse en cuenta la certificación correspondiente a los periodos comprendidos entre el diecinueve (19) de febrero de dos mil once (2.011) a dieciocho (18) de febrero de dos mil doce (2.012) toda vez que este interregno fue tomado para el cumplimiento del requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral, requerida por la OPEC.; de ahí que la calificación asignada por experiencia laboral fuera de 30 puntos y no la máxima de 40, como lo pretendía la libelista.

Conforme con lo anterior señaló, que la presente acción de tutela debía ser declarada improcedente, teniendo en cuenta que **(i)** la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** dio respuesta al derecho de petición de fecha once (11) de enero de dos mil veinte (2.020), lo que configuraba el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; **(ii)** en cuanto a la calificación de experiencia dada a la accionante en marco del concurso de la convocatoria No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2.018 para la cual participó, en caso de no ser de recibo por parte de la accionante, debe ser atacada por medio de los recursos ordinarios existentes, ya que el amparo constitucional es un mecanismo subsidiario.

ARGUMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

El Director de la **ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-ECAM** al respecto de la acción de tutela en el caso de marras, señaló, que desconoce la veracidad de los hechos manifestados por parte de la accionante, ya que esta señala que se presentó para la convocatoria 438 a 506 de 2.017 para el cargo de Secretaria de esta entidad y de acuerdo a los resultados arrojados por la plataforma de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, manifiesta tener un error de calificación, por lo que incluso presentó derecho de petición; situaciones estas que de contera permiten establecer que la **ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-ECAM** no puede inmiscuirse en la calificación realizada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ya que ella es la entidad autónoma e independiente encargada del concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva de la **ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-ECAM**, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No. 20181000001996 por medio del cual se establecen sus reglas.

Así las cosas solicitó que se le desvinculara del presente trámite constitucional como quiera que las circunstancias enunciadas por parte de la accionante escapan de la competencia de la **ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-ECAM**, lo que conllevaba a su falta de legitimación en la causa por pasiva.

PRONUNCIAMIENTO DE TERCERO INTERESADO

La señora Leidy Viviana Delgado Hernández, participante de la Convocatoria 438 a 506 de 2.017, ubicada en el primer lugar de la lista de elegibles para el cargo de Secretaria **ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-ECAM**, enunció respecto de la presente acción de tutela que coadyuva la posición expuesta por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en el entendido que en su caso, obtuvo el mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, la cual fue el resultado de sumar la calificación dada a su experiencia laboral, de forma adicional, a los doce meses de requisito mínimo, exigida por la OPEC; adicionalmente a ello señala que la accionante no adelantó las reclamaciones



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-3109-005-2020-00007-00

ACCIONANTE: Audrey Lorena Vega Rincón

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina

VINCULADOS: Lista de elegibles de la Convocatoria 438 a 506 de 2.017 para el cargo de Secretaria en la Escuela de Capacitación Municipal de Floridablanca, OPEC No. 72610 y Escuela de Capacitación Municipal de Floridablanca.

correspondientes en el término fijado para ello en el acuerdo que rige la enunciada convocatoria, siendo estas las reglas que regían para todos los participantes de la misma.

Conforme con lo anterior la señora Leidy Viviana Delgado Hernández solicitó se tuviera en cuenta las afirmaciones anunciadas por ella en su escrito, así como los documentos por medio de los cuales se avizoraba como preliminar ganadora de la OPEC No. 72610 y en atención a ello se amparan sus derechos, aun mas teniendo en cuenta que se trata de una persona con discapacidad múltiple conforme se puede establecer a partir del Certificado de Inscripción en el Registro de Localización y Caracterización para personas con discapacidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

En primer lugar es de resaltar que este despacho es competente para conocer de la presente actuación conforme así lo señala el artículo 37 del Decreto 2592 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2.017.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario. En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En primer lugar, al respecto de los requisitos de procedencia de la presente acción de tutela, es necesario señalar, que es la señora **AUDREY LORENA VEGA RINCÓN**, la legitimada por activa para adelantar el presente diligenciamiento, toda vez que es la persona que ha visto presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, las cuales son las responsables de adelantar el concurso de méritos de la convocatoria No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2.018, tratándose por tanto de las legitimadas por pasiva en el trámite que aquí nos ocupa.

Ahora bien, en segundo lugar es de resaltar que al respecto de las acciones constitucionales que propenden por la protección de derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado su improcedencia; sin embargo, también ha advertido, que dado el amplio término que requieren para su resolución los mecanismos ordinarios tales como la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-3109-005-2020-00007-00

ACCIONANTE: Audrey Lorena Vega Rincón

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina

VINCULADOS: Lista de elegibles de la Convocatoria 438 a 506 de 2.017 para el cargo de Secretaria en la Escuela de Capacitación Municipal de Floridablanca, OPEC No. 72610 y Escuela de Capacitación Municipal de Floridablanca.

o de la acción de reparación directa, que atacan los actos administrativos expedidos en los enunciados procedimientos, los mismos se tornan ineficaces e inidóneos; así entonces, estableció, que en los enunciados casos, es necesario observar que:

- (i) Pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto.
- (ii) Se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En consonancia con ello es importante advertir, que en el presente diligenciamiento no se supera el requisito de subsidiariedad al que debe obedecer la acción de tutela debido a que como se observa a partir del derecho de petición que fuera interpuesto por parte de la accionante, esta misma es clara en indicar que si bien solicita que se verifique la calificación de antecedentes efectuada en su caso, la misma la hace de forma extemporánea; situación esta que deja entrever, que la señora **AUDREY LORENA VEGA RINCÓN** dejó fenecer el termino para interponer la correspondiente reclamación, el cual se resalta, corrió entre el trece (13) y el diecinueve (19) de diciembre de son mil diecinueve (2.019), sin que ejerciera los mecanismos ordinarios para controvertir las resultas de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes; situación que de contera impide proceder al estudio de fondo de la deprecación, cuando precisamente | la accionante no observó en debida forma los términos para aducir cualquier inconformidad o irregularidad en el procedimiento:

*“¹En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela **impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales**. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.”*

Adicional a ello también hay que resaltar, que el mecanismo ordinario planteado en la convocatoria en cita, preliminarmente, era idóneo para resolver la inquietud planteada por la señora **AUDREY LORENA VEGA RINCÓN**, ya que la misma se encontraba dirigida a que nuevamente se verificara la asignación de puntaje en su experiencia laboral; por tanto le era exigible acudir a este, en primer lugar para acceder a la protección de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, este despacho judicial no avizora la causación de un perjuicio irremediable a partir de la decisión adoptada por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** al respecto de la asignación de puntaje por experiencia laboral a la señora **AUDREY LORENA VEGA RINCÓN**, ya que frente a ello debe traerse a colación la respuesta emitida por parte de esta institución al tenor del derecho de petición incoado por la accionante el pasado 11 de enero de 2.020, en donde le explica a la libelista que no era posible acceder a la petición de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-3109-005-2020-00007-00

ACCIONANTE: Audrey Lorena Vega Rincón

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina

VINCULADOS: Lista de elegibles de la Convocatoria 438 a 506 de 2.017 para el cargo de Secretaria en la Escuela de Capacitación Municipal de Floridablanca, OPEC No. 72610 y Escuela de Capacitación Municipal de Floridablanca.

corrección de dichos valores, teniendo en cuenta que el puntaje otorgado en lo relativo a esta cuestión, además de relacionarse con el acuerdo rector, también era el resultado de computar los certificados de experiencia allegados por la accionante, **sin tener en cuenta**, el periodo comprendido para satisfacer el requisito mínimo para el empleo a promover, que en el caso en concreto obedece a doce (12) meses, esto es, el interregno comprendido entre diecinueve (19) de enero de dos mil once (2.011) al dieciocho (18) de febrero de dos mil doce (2.012); por tanto, avizora este despacho, que no existe circunstancia alguna que permita inferir que a futuro, con dicha determinación se vulneraron los derechos fundamentales de la libelista, cuando precisamente las entidades accionadas actuaron conforme lo establecido en el acuerdo rector de la convocatoria No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2.018; motivo por el cual y atendiendo a que la señora **AUDREY LORENA VEGA RINCÓN**, no ejerció los mecanismos ordinarios que le resultaban eficaces para la protección de sus prerrogativas fundamentales, en caso de que la determinación plasmada en el documento en cita, no sea de su aprobación, deberá recurrir a los mecanismos dispuestos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En lo que respecta a la protección del derecho fundamental de petición de la señora **AUDREY LORENA VEGA RINCÓN**, se dirá que tampoco procede su protección, habida cuenta de que la solicitud estudiada fue interpuesta por parte de la accionante el pasado once (11) de enero de dos mil veinte (2.020), siendo recibida el día quince (15) de enero de la misma anualidad por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quien la remitió con destino a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, quien profirió respuesta a la solicitante el día treinta y uno (31) de enero hogaño, en el término legal dispuesto para ello, contestando de forma clara, completa y de fondo las peticiones anunciadas por la libelista e indicándole las razones por las cuales no era procedente adelantar la reasignación de puntaje a la experiencia laboral certificada en su caso; circunstancias todas estas que dejan entrever la inexistencia de una vulneración al derecho de petición de la señora **AUDREY LORENA VEGA RINCÓN**, que conlleva a la declaración de improcedencia del amparo deprecado, tal y como así lo ha concebido el alto tribunal constitucional de nuestro país:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

Finalmente, respecto del pronunciamiento efectuado por parte de la señora Leidy Viviana Delgado Hernández se dirá, que dado que este despacho judicial encontró precedentes los argumentos enseñados por parte de las entidades accionadas y por tanto esta decisión **no afecta** su calificación y posición en la lista de elegibles en la convocatoria No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2.018 para ocupar el cargo de secretaria en la **ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-ECAM**, no hay situación alguna a revisar a efectos de establecer la protección a sus prerrogativas fundamentales, ya que como se explicó, no hay razón alguna para ello, debido a que la asignación de puntajes en su caso, se mantiene incólume.

² Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2.014



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-3109-005-2020-00007-00

ACCIONANTE: Audrey Lorena Vega Rincón

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina

VINCULADOS: Lista de elegibles de la Convocatoria 438 a 506 de 2.017 para el cargo de Secretaria en la Escuela de Capacitación Municipal de Floridablanca, OPEC No. 72610 y Escuela de Capacitación Municipal de Floridablanca.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **AUDREY LORENA VEGA RINCÓN** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y en donde se vinculó a la **LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 438 A 506 DE 2.017 PARA EL CARGO DE SECRETARIA EN LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, OPEC NO. 72610 Y ESCUELA DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y PETICION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: La presente decisión es susceptible de recurso de apelación, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En caso de no interponerse recurso, remítase dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juez,

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM CALA CALVETE